

Aplicación del apartado 9.2 de las normas EN de calidad del aire ambiente

En relación con la consulta formulada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) al Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) de calidad del aire (RD 102/2011, de 28 de enero), relativa a la aplicación del apartado 9.2 de las normas EN de calidad del aire ambiente, tales como UNE-EN 14212:2006, UNE-EN 14211:2006, UNE-EN 14625:2005 y UNE-EN 14626:2006, en ubicaciones temporales por periodos inferiores a un año, el LNR estima que en estos casos no procede la evaluación de la idoneidad del analizador, dado que el lugar de medición no tiene carácter fijo, pues las citadas normas especifican como parte del objeto de las mismas (capítulo 1): *“la evaluación de la idoneidad de un analizador para uso en un emplazamiento fijo específico para cumplir los requisitos de calidad de los datos de las Directivas”*. Dicha evaluación de la idoneidad se desarrolla posteriormente en el citado apartado 9.2 de las normas, en el cual se establecen las condiciones específicas del emplazamiento a evaluar (condiciones físicas y parámetros químicos) durante un periodo completo de un año.

Por ello, el Laboratorio Nacional de Referencia estima que es posible admitir la no aplicación de los periodos anuales establecido en el apartado 9.2 de las normas EN, en aquellas situaciones en las que la ubicación de los equipos sea inferior a ese periodo.

En cuanto al “nuevo período a utilizar”, el Laboratorio Nacional de Referencia entiende que cuando el ensayo tiene carácter puntual no procede evaluación de idoneidad siempre que los periodos de determinación sean inferiores a seis meses. En caso de periodos superiores, el periodo a evaluar debería ser establecido por el laboratorio siempre que demuestre que las condiciones específicas del emplazamiento cumplen las establecidas en la aprobación de tipo del analizador.

Majadahonda, 11 de septiembre de 2012